

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 083-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

RADICACIÓN	No. 083-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria por parte de funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al permitir aparentemente que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente sancionatorio Nro. 678/2018/SAN, seguido en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 900.352.904-8.
INVESTIGADOS	En averiguación de responsables
QUEJOSO	De oficio

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 208 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021), procede a ordenar la terminación y el archivo del expediente No. 083-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 20253000002077cs del 09 de abril de 2025 *"Por la cual asigna función en la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y*

Seguridad Privada” la cual consagra en su parte resolutive como función de la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la instrucción de los proceso disciplinarios que se tramiten en al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

A través de memorando No. 20202300109853 del 23 de octubre de 2020, se remitió por parte de Atención al Usuario de la Supervigilancia, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20202300060757 del 24 de septiembre de 2020, por el cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada , dentro del expediente administrativo sancionatorio No. 678/2018/SAN, abierto en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**

Es del caso, mencionar que la orden dada en este acto administrativo 20202300060807 del 24 de septiembre de 2020 en su contenido literal dispone:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *Remítase copia de este acto administrativo a la Oficina del Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la Secretaría General ...*

(...)”

Así las cosas, revisada la anterior resolución, se evidencia que el artículo primero se declaró la caducidad de la acción sancionatoria de la Supervigilancia en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 678/2018/SAN, abierto en contra de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA...*

(...)”

Posteriormente, el 25 de mayo de 2021 se expide auto de apertura de indagación preliminar No. 20213400009908 por parte del Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de esta entidad, providencia que fue notificada por estado el 15 de junio de 2021.

Por último, en virtud de lo ordenado en el auto mencionado, a través del Memorando No. 20233400071063 de julio 13 de 2023 se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos identificar e individualizar de forma clara e inequívoca a los funcionarios que fungieron en la Supervigilancia como Superintendentes Delegados

para el Control para la época en que ocurrieron los posibles hechos a investigar, desde el día 11 de junio de 2015 hasta el 11 de junio de 2018. Así mismo, identificar e individualizar a quienes hayan desempeñado las funciones de Coordinadores del Grupo de Quejas y de Coordinadores de Sanciones durante el tiempo de los hechos.

Adicionalmente, una vez identificados se solicitaría los antecedentes disciplinarios y los documentos que acrediten sus calidades de servidor público y su vinculación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la época de los hechos.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. *Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

A su vez, el parágrafo del artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) de la citada Ley señaló:

"ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material."*

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la imposibilidad de identificar e individualizar a el/los posibles responsables aunado con la prescripción de la acción disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 083-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019 , en lo relativo a la terminación de la acción disciplinaria, esto es:

En desarrollo de esta actuación; colige esta instancia disciplinaria que los esfuerzos desplegados con este propósito no han sido fructuosos, ya que no se ha logrado identificar plenamente a, ni individualizar al posible autor, lo que, dicho en otras palabras significa que, no es posible seguir adelante con la actuación.

Adicionalmente, de conformidad con el contenido de la resolución No. 20202300060757 del 24 de septiembre de 2020 (mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia De vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 678/2018/SAN y en consecuencia se ordenó el archivo) los hallazgos con connotación disciplinaria en contra del servicio vigilado de concretaron el día 12 de junio del 2018, toda vez que la ocurrencia de los hechos data desde el día 11 de junio de 2015 hasta el día 11 de junio de 2018.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente al vencimiento de la facultad sancionatoria.

No obstante deberán ser adicionados, 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud, siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 11 de noviembre de 2023.

Así, se tiene lo siguiente:

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020, se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

FECHA HECHO SANCIONABLE	FECHA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TÉRMINOS
11/06/2015	11/06/2018	12/06/2018	12/06/2023	11/11/2023

Con todo,

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 083-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) y el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo definitivo del expediente No. 083-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA URIBE MEJÍA



Supervigilancia



Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y
Seguridad Privada (E)

**AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 084-2020
GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

RADICACIÓN	No. 084-2020
HECHOS	Presunta concurrencia de irregularidades administrativas de connotación disciplinaria por parte de funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al permitir aparentemente que se produjera la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente sancionatorio Nro. 685/2018/SAN, seguido en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada SEGURIDAD NAPOLES LTDA, identificada con Nit. 860.523.408-6.
INVESTIGADOS	En averiguación de responsables
QUEJOSO	De oficio

I. ASUNTO

La Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), de acuerdo a la función asignada con Resolución 20253000002077CS del 09/04/2025 –conocimiento de la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios que se tramiten al interior de la Entidad-, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 208 de la Ley 1952 de 2019 (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021), procede a ordenar la terminación y el archivo del expediente No. 084-2020.

II. COMPETENCIA

Al tenor de lo establecido en la ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 14 de la ley 2049 del 29 de junio de 2021, se estableció que *"Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores"*

Con base en la anterior normatividad entonces, este Despacho, es competente para conocer de los anteriores hechos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 20253000002077cs del 09 de abril de 2025 *"Por la cual asigna función en la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y*

Seguridad Privada” la cual consagra en su parte resolutive como función de la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la instrucción de los proceso disciplinarios que se tramiten en al interior de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

A través de memorando No. 20202300109843 del 23 de octubre de 2020, se remitió por parte de Atención al Usuario de la Supervigilancia, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20202300059827 del 22 de septiembre de 2020, por el cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada , dentro del expediente administrativo sancionatorio No. 685/2018/SAN, abierto en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**

Es del caso, mencionar que la orden dada en este acto administrativo 20202300059827 del 22 de septiembre de 2020 en su contenido literal dispone:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: *Remítase copia de este acto administrativo a la Oficina del Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la Secretaría General ...*

(…)”

Así las cosas, revisada la anterior resolución, se evidencia que el artículo primero se declaró la caducidad de la acción sancionatoria de la Supervigilancia en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 685/2018/SAN, abierto en contra de la empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada SEGURIDAD NAPOLES LTDA...*

(…)”

Posteriormente, el 25 de mayo de 2021 se expide auto de apertura de indagación preliminar No. 20213400009598 por parte del Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de esta entidad, providencia que fue notificada por estado el 17 de junio de 2021.

Por último, en virtud de lo ordenado en el auto mencionado, a través del Memorando No. 20233400073553 de julio 17 de 2023 se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos identificar e individualizar de forma clara e inequívoca a los funcionarios que fungieron en la Supervigilancia como Superintendentes Delegados

para el Control para la época en que ocurrieron los posibles hechos a investigar, desde el día 27 de julio de 2015 hasta el 27 de julio de 2018. Así mismo, identificar e individualizar a quienes hayan desempeñado las funciones de Coordinadores del Grupo de Quejas y de Coordinadores de Sanciones durante el tiempo de los hechos.

Adicionalmente, una vez identificados se solicitaría los antecedentes disciplinarios y los documentos que acrediten sus calidades de servidor público y su vinculación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la época de los hechos.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario se puede presentar en cualquier etapa de la actuación, ante la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes causales:

- I. Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.
- II. Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria.
- III. Que el disciplinado no la cometió.
- IV. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad.
- V. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021], señaló:

"Artículo 33. *Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique."

La Corte Constitucional respecto a la prescripción de la acción disciplinaria ha señalado que, el vencimiento del plazo establecido en la Ley para adelantar los procesos disciplinarios genera la pérdida de potestad de la administración para imponer sanciones respecto a la comisión de un hecho con presunta connotación disciplinaria. Así, en sentencia C-244 de 1996, dicha Corporación estableció:

"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración a la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que te ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiada con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto Indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al Infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por la obra de la despreocupación de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

A su vez, el parágrafo del artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) de la citada Ley señaló:

"ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material."*

En suma, conforme a lo expuesto, el proceso disciplinario deberá terminarse a través del archivo definitivo de las diligencias adelantadas cuando entre otras causales, la actuación no puede proseguir; y esta hipótesis se concreta con la imposibilidad de identificar e individualizar a el/los posibles responsables aunado con la prescripción de la acción disciplinaria.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Grupo de Control Interno Disciplinario, una vez verificado el expediente disciplinario No. 084-2020, evidenció que se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019 , en lo relativo a la terminación de la acción disciplinaria, esto es:

En desarrollo de esta actuación; colige esta instancia disciplinaria que los esfuerzos desplegados con este propósito no han sido fructuosos, ya que no se ha logrado identificar plenamente a, ni individualizar al posible autor, lo que, dicho en otras palabras significa que, no es posible seguir adelante con la actuación.

Adicionalmente, de conformidad con el contenido de la resolución No. 20202300059827 del 22 de septiembre de 2020 (mediante la cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia De vigilancia y Seguridad Privada dentro del expediente 685/2018/SAN y en consecuencia se ordenó el archivo) los hallazgos con connotación disciplinaria en contra del servicio vigilado de concretaron el día 30 de julio del 2018, toda vez que la ocurrencia de los hechos data desde el día 27 de julio de 2015 hasta el día 27 de julio de 2018.

Respecto del término de prescripción de la acción disciplinaria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 [modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021] a efecto de su contabilización se tomará, como lo dispone la norma en comento, la fecha *cuando haya cesado el deber de actuar*, esto es el día siguiente al vencimiento de la facultad sancionatoria.

No obstante, deberán ser adicionados 152 días de suspensión de términos¹ con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia declarada por el Ministerio de Salud, siendo dable establecer que la prescripción de la acción disciplinaria se configuró el 29 de diciembre de 2023.

Así, se tiene lo siguiente:

¹ La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante las Resoluciones Nos. 20201300013787 de 2 de abril de 2020, 20201300014047 de 13 de abril de 2020, 20201300017187 de 27 de abril de 2020, 20201300020487 de 9 de mayo de 2020, 20201300021567 de 12 de mayo de 2020, y 20201300020487 de 25 de mayo de 2020, 20201300023727 de 1 de junio de 2020, 20201300032967 de 30 de junio de 2020, 20201300037007 de 15 de julio de 2020, y 20201300042817 de 31 de julio de 2020 suspendió los términos de las actuaciones administrativas, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19 como medidas transitorias. A su vez a través de la Resolución No. 20201300051417 del 31 de agosto de 2020, se ordenó reanudar los términos en todas las actuaciones y diligencias administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

FECHA HECHO SANCIONABLE	FECHA CADUCIDAD FACULTAD SANCIONATORIA	FECHA CUANDO CESÓ EL DEBER DE ACTUAR	FECHA DE PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DISCIPLINARIA + SUSPENSIÓN TÉRMINOS
27/07/2015	27/07/2018	30/07/2018	30/07/2023	29/12/2023

Con todo,

- a) A la fecha de expedición del presente acto administrativo no se ha emitido ni notificado el fallo de primera instancia.
- b) En el presente asunto no se investigan conductas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Conforme a lo anteriormente señalado, para el presente asunto, se debe ordenar la terminación y el archivo definitivo del expediente disciplinario No. 084-2020 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 208 ibídem (Modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021) y el artículo 33 de la Ley 1952 del 2019 (modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 del 2021).

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y con fundamento en los artículos 93,211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2019),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo definitivo del expediente No. 084-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA URIBE MEJÍA



Supervigilancia



Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y
Seguridad Privada (E)